en testimonio de verdad.—El Licenciado Arriega.—Entre dos rúbricas.—Hay un signo.—Gerónimo de la Fuente de Rivera.—Entre dos rúbricas.

ASIENTO Y CAPITULACIONES QUE EL VIREY DE LA NUEVA ESPAÑA, MARQUÉS DE VILLAMANRIQUE, HIZO CON JOAN BAUTISTA DE LOMAS COLMENARES, SOBRE EL DESCUBRIMIENTO Y POBLACION DE LAS PROVINCIAS DEL NUEVO MÉXICO Á 15 DE FEBRERO DE 1589. (1)

Muy poderoso señor.—Joan Bautista de Lomas y Colmenares, vecino de las minas de Nuestra Señora de las Nieves del nuevo reino de Galicia, en la Nueva España, dize: que habiendo V. A. tenido noticia del descubrimiento de las provincias del Nuevo México, y ser de mucha ymportancia se conquitase y poblase de españoles, así por lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor, de que los naturales ydolatras se conbiertan á nuestra Santa Fé y Religion Cristiana, quanto por el aumento de la Corona Real destos reynos, por ser aquellas provincias de mucha gente y grandes poblaciones y riquezas, V. A. mandó al marqués de Villamanrique, Virey que fué de la dicha Nueva España, encargase la dicha conquista, y hiciese asiento y capitulaciones con la persona que le pareciese conbenir y ser apropósito; y es ansí, que por ser el dicho Joan Bautista de Lomas, de los más principales ricos y acendados de aquella tierra, y tener mucha comodidad para poder servir á V. A. en

(1) Archivo de Indias. *Patronato*, Est. 1.°, Caj. 1.°

la dicha entrada y conquista, ansí de minas, ganados y otros géneros de hacienda, como de hijos que le ayudasen en ella, acudió al dicho Virey marqués de Villamanrique, y hizo con él, asiento y capitulaciones en la forma y manera con que se ofreció á hacer el dicho descubrimiento; y vista por el dicho Virey, proveyó auto en que dixo le constaba ser el dicho Joan Bautista de Lomas de calidad, y el más rico de la dicha Nueva Galicia, y concurrir en él, todas buenas partes para se le encomendar el dicho descubrimiento; y ansí aceptaba su persona; y desde luego le nombró para la dicha jornada; y aunque el dícho Virey tenia bastante comision de V. A. para encomendar la dicha jornada y dar órden como se hiciese por ser negoció de calidad y las capitulaciones de ymportancia, las queria comunicar y consultar con V. A. para que las biese y aprovase; y entretanto encargó y mandó al dicho Joan Bautista de Lomas, se fuese pribiniendo y aprestando, para que luego que se le encomendase, prosiguiese la dicha jornada; y habiéndose ymbiado las dichas capitulaciones, y vistas por los deste Real Consejo, V. A. escrivió y ordenó al Virey Don Luis de Velasco, lo que sobre ello V. A. fué servido probeer; el dicho Virey, sin hacer caso de las dichas capitulaciones, ni querer bolver á hacerlas de nuevo con el dicho Joan Bautista de Lomas, ymbió á llamar á un Francisco de Ordinola, con quien hizo nueva capitulacion para que fuese á la dicha jornada y conquista; y antes de la poder empezar, la audiencia de la ciudad de Guadalajara, apedimiento del fiscal, le mandó prender por culpado en la muerte de su mujer, que dizen la mató con veneno; y por ser familiar del santo oficio de la Inquisicion, á abido competencias de jurisdicciones sobre quien á de conocer de la causa; y

se á remitido la determinacion de solo este artículo, á V. A. y traydo los autos á estos reinos; y porque, á, muchos años, que se tiene noticia del dicho descubrimiento, y á, más de seys, que el dicho Joan Bautista de Lomas, capituló con el dicho Virey marqués de Villamanrique; y seria muy del servicio de Dios Nuestro Señor y de V. A. que no hubiese más dilacion sino que con mucha brevedad se tomase resolucion en la dicha entrada y conquista, y se procurase los naturales bengan al conocimiento de nuestra santa fé católica, y en acrecentamiento del patrimonio y hacienda Real de V. A. con las grandes riquezas que prometen las nuevas que de las dichas provincias se tienen; en consideracion de lo cual á V. A. suplica, sea servido de mandar ver las capitulaciones que el dicho Joan Bautista de Lomas hizo con el dicho marqués de Villamanrique, que presenta, y si pareciere que se moderen, quiten, añadan ó se hagan por otra forma y estilo; suplica á V. A. se sirva dar comision y facultad al Virey conde de Monte Rey, para que conforme á lo que V. A. mandare y quien tiene las cosas presente, buelva á hacer las dichas capitulaciones con el dicho Joan Bautista de Lomas ó otra persona que le paresca más apropósito para el servicio de V. A.; y con que pueda tener fin el dicho descubrimiento, que el que dicho Joan Bautista de Lomas tiene y le mueve á suplicar á V A. en quien confia le hará merced en premio de su buen celo y deseo

Sobre la jornada del Nuevo Méjico.

Ilustrísimo Señor.—Antonio de Castro, en nombre de Joan Bautista de Lomas, vecino de las minas de las

Nieves, digo: quel suso dicho, deseoso de continuar el servicio de Su Magestad, como persona que siempre se á ocupado en el trato, y capitulo con el marqués de Villamanrique, antesesor de V. S., la xornada del Nuevo México, como contra de las capitulaciones que hage presentacion; y es ansí, que el dicho marqués Visorey, en once dias del mes de Marzo del año de ochenta y nueve, nombró para la dicha jornada por governador y capitan general del Nuevo México, al dicho Joan Bautista de Lomas; con calidad de que Su Magestad viese las dichas capitulaciones y proveyere acerca désto, lo que fuese servido; y abiéndose enviado al Real Consejo de las Indias, ora por averse perdido los papeles, ora por no aver abido persona que lo solicitó hasta hagora, el dicho mi parte, no á tenido respuesta, y á su noticia es venido que Su Magestad se sirvió de cometer á V. S., el proveer lo que conviniese en lo que toca á esta jornada; que habiendo llegado las dichas capitulaciones á sus reales manos, se puede y debe entender que fué una tásita con firmacion déllas, para que V. S. como quien tiene el caso presente, proveyere en ellas lo que conviniese; y pues el nombramiento de gobernador y capitan general está hecho para la dicha jornada en tiempo y enforma de dicho mi parte, por el dicho Visorrey que lo pudo hacer en virtud de una Real Cédula de Su Magestad firmada de su Real nombre, y refrendada de Antonio de Erazo su secretario, fecho en Valencia veinte é seis de Henero del año de ochenta y seis; y en virtud del dicho nombramiento y como en él se le encarga y manda el dicho Joan Bautista de Lomas, se á ido aprestando y disponiendo las cosas necesarias para la dicha jornada muy acosta de su hacienda; y agora de presente por las

relaciones que de las dichas provincias an traido el capitan Joan Morlete y Frai Joan Gomez, personal que fueron á prender á Gaspar Castaño y sus sequeses, por aber entrado en la dicha tierra sin licencia de V. S., se dexaba entender quan ymportante ynconveniente cosa es, al servicio de Dios Nuestro Señor y propagacion de su santo evangelio y bien universal de tanta moltitud de ánimas como en aquellas tierras ay, y acresentamiento de la Real Corona de Su Magestad, que la dicha xornada se haga luego; y el dicho mi parte como persona que está nombrada para ello, está presto y aparexado de hacello.

A V. S. Ilustrísima pido y suplico mande ver las dichas capitulaciones y nombramiento que el dicho Virey hizo, y las confirme y aprueve y conceda en nombre de Su Magestad lo en ellas contenido; pues tiene facultad para ello; que el dicho mi parte Joan Bautista de Lomas está presto de hacer la dicha xornada; é yo en su nombre y en virtud de su poder de que hago presentacion, ofrezco y le obligo en forma á que hará la dicha xornada luego, y cumplirá las dichas capitulaciones consediéndosele por V. S. en nombre de Su Magestad; y en caso que V. S. no se sirva de proveéllo, luego, en la forma que tengo dicho y quiera consultallo é Su Magestad, primero, suplico á V. S., que pues conoce y sabe y es notorio que el dicho Joan Bautista de Lomas, mi parte, es persona de calidad y la más rica de todo aquel reino, y que tiene más comodidad para hacer la dicha xornada, y en quien concurren todas las buenas partes necesarias para podérsele encomendar; que la consulta que V. S. hiciere, sea con estas capitulaciones, y este mi pedimnto, para que visto por Su Magestad, todo prevea, lo que más convenga; pues es cosa clara y sabido en todo este

Reino, que en todo él, no ay persona que con más comodidad, ventaxas y certidumbre de lo que tiene ofrecido, pueda hacer la dicha xornada.

Notificacion.—Otro sí: suplico á V. S. mande que el primero me dé por testimonio la presentacion de esta mi peticion, y lo que V. S. proveyére á éllo, para en guarda del derecho de mi parte; y pido justicia con merced que reciviré de V. S.—Antonio de Castro.

Poder.—En la ciudad de México, á quince dias del mes de Febrero de mill y quinientos y ochenta é nueve años, ante mi el escribano y testigos, yuso escritos, pareció Joan Bautista de Lomas vecino de las minas de Nuestra Señora de las Nieves, estante al presente en esta dicha Ciudad, aquien doy fée que conozco y dixo: que por quanto con el favor de Dios Nuestro Señor, él pretende hacer la jornada y conquista del Nuevo México á su costa y minsion, y para que esto tenga efecto, á comenzado á capitular con el Excelentísimo Señor, Don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamanrrique, Virrey desta Nueva España, por virtud de la comision que para éllo tiene de Su Magestad; y él tiene dado memorial de las capitulaciones, firmado de su nombre; y por tener necesidad de irse á su casa á negocios ynportantes, y no poder asistir en esta ciudad todo el tiempo que es necesario para efectuar el dicho negocio, daba é dió su poder, cumplido, quan bastante el derecho se rrequiere y mas puede y debe valer, á Antonio de Castro, Secretario del dicho Exmo. Virrey, para que por él y en su nombre, y como él, propio, pueda acetar y acete, todos y qualesquier conciertos y capitulaciones que sobre el dicho negocio se hicieren; y para que pueda alterar y altere las capitulaciones que yo tengo fechas, y hacer

otras de nuevo segun y como le pareciere, presentandolas ante el dicho Exmo. Virrey y ante la rreal persona y su rreal Consejo de las Indias ó donde mas viere que convenga, y pedir y pida testimonio ó testimonios, provisiones y otros qualesquier recaudos, de lo que ansi se concertare y capitulare, y otorgar y otorgue qualesquier escrituras obligaciones y conciertos que le fueren pedidos, las quales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas, como si él las diese y otorgase, hasta que se acave y efetue el dicho negocio, sobre el qual pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y estraxudiciales que convengan é menester sean; que para todo lo suso dicho, dixo: que le daba é dió este dicho poder, con libre y general administracion, con facultad de jurar, ynjuiciar y sostituir; y le relevó en forma; y para la firmeza déllo, obligó su persona é bienes, avidos é por aver; siendo testigos, Luis Ortiz de Vargas, y Joan de la Serna, y Hernando de la Serna, vecinos y estantes en México. Y lo firmó de su nombre; Joan Bautista de Lomas; ante mi; Alonso Pardo, escribano Real.—Yo Alonso Pardo, escribano del Rey Nuestro Señor, fuí presente, y fize mi signo en verdadero testimonio.—Alonso Pardo; escribano Real.

Joan Bautista de Lomas, vecino de las minas de Nuestra Señora de las Nieves, digo: que yo é servido á Su Magestad de muchos años á esta parte, con mis armas y caballos en esta Nueva España y nuevo Reyno de Galícia, como es público y notorio, y á mi costa y mincion; y mediante mi industria, y por mi persona, criados allegados y amigos de mi casa, é sustentado en paz y en guerra, los indios de las fronteras de las dichas minas de las Nieves, pico de Torra y sus comarcas; lo qual si

se oviera de aber fecho acosta de la Real hacienda de Su Magestad, fuera tanta, quanta se gasta en el nuevo reino de Galicia en amparar otras fronteras de menos ymportancia; y porque en aver yo fecho esto, y en aver acudido á todas las demás ocasiones que sean ofrecido, del servicio de Su Magestad, siempre á mi costa, como dicho es, é ido siguiendo los pasos de mis antepasados, que como caballeros hijos dalgo é leales vasallos á su Rey é señor, natural siempre, le sirvieron en las guerras contra ynfieles y otros enemigos ino vidientes á su Real Corona; y porque ansi, por esto, como por la muncha ynspirencia que yo tengo de las cosas de la guerra desta tierra, querria continuar en permanezer en el servicio Real, hasta morir é gastar en él, la parte de hacienda que Dios Nuestro Señor asido servido de medar; y que mis hijos hagan lo propio para que acudiendo yó y ellos á vuestras obligaciones, Su Magestad con su grandeza nos haga tan crecidas mercedes como las suele hacer á los que les sirven con sus personas é haciendas en negocios de calidad é importancia; y por serlo de tanta, la conquista y pacificacion de las provincias de Nuevo México, siendo V. S. servido encomendarmela, pues tiene comision, de Su Magestad, particular para éllo; yo me ofrezco á servir á Dios Nuestro Señor é á Su Magesgestad, en élla, conquistando y pacificando las dichas provincias, y trayendo á verdadero conocimiento de la fe cristiana á los avitadores déllos, para que se salven é den la obediencia al Rey Nuestro Señor y le conozcan por su Rey y Soberano Señor; todo á mi costa y mision, y sin que Su Magestad gaste en éllo cosa alguna de su Real hacienda; con que V. S. en su Real nombre me ampare é haga merced en las cosas necesarias; é mande

guardar y que se guarden conmigo las capitulaciones siguientes.

Primeramente; V. S. en virtud de la permision que tiene de Su Magestad para encargar esta jornada y conquista del nuevo México á quien fuere servido, siéndolo encargármela á mi, me á de dar provision para éllo, yncerta la Real Cédula de la dicha permision, con título de Gobernador é Capitan General de las dichas provincias y nuevo descubrimiento, con las fuerzas é firmezas conforme á derecho.

Item: V. S. á de mandar darme la instruccion é ynstrucional que parecieren convenientes, para conseguir el efecto de lo suso dicho, más en servicio de Dios Nuestro Señor é de Su Magestad, bien y pacificacion del Santo Evangelio é dotrina cristiana, y el modo que se á de tener en la pacificacion; y en caso que por bien de paz no quieran venir en el verdadero conocimiento de la fé cristiana, ni oir la palabra evangélica, ni dar la obediencia al Rey Nuestro Señor, lo que se ha de ser con éllos, para que en todo se proceda con buena consideracion y concierto, y que con esto se puedan llevar cristianamente los tributos que se les obieren de imponer para la corona real, y para los que entendieren en la dicha conquista.

Item: que por quanto yo tengo de gastar en esta xornada mucha cantidad de hacienda, y para disponerme para élla, es menester tiempo, V. S. me á de dar sus comisiones para que yo pueda levantar y conducir en toda esta Nueva España é Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de Leon, toda la gente que fuere necesaria y quisiere yr conmigo, ansí despañoles como mestizos, negros y mulatos yndios, amigos, sin que

con esto, queriendo éllos yr de su voluntad, se les ponga estorvo ni ynpedimento alguno; antes las justicias, me den á mi y á mis capitanes y comisarios, el favor y ayuda que ovieren menester, y por mis dineros los carros y carretas, rrequas é caballos, é otras cosas necesarias, para el buen aviamiento de la gente y bagaxe.

Item. que como tal gobernador y capitan general de las dichas provincias que tengo de conquistar y pasificar en nombre de Su Magestad, y de las que conquistare y pasificare, pueda nombrar capitanes, maeses de campo, alférezes rreales, sargentos mayores y alféreses y sargentos de las compañías, alguaciles y escribanos rreales, y otros qualesquiera oficiales, he reformarlos segun y como viere que convenga al servicio de Su Magestad, é castigar los desacatos y insolencias de los que delinquieren, como caso de corte é uzanza de guerra; que toda la gente que conmigo lleváre é pobláre de qualquier estado y condicion que séa, esté sujeta á mí, como á su gobernador, y capitan general, y á los menistros que en nombre de Su Magestad les pusiere.

Item: que por cuanto lo poblado y conquistado de la provincia de Nueva Vizcaya, por la derrota de Nuevo México, se acava en Santa Bárbola é minas de Todos Santos, se á de entender, desde el rrio Ebro, que llaman de las Conchas, en el ante que está pasada la poblacion de Santa Bárbola, se entienda ser de mi juridicion y conquista y pasificacion; y todo lo que de allí adelante se conquistáre, descubriére, pasificáre é pobláre, esté á mi cargo, é yo lo aya de poblar é conquistar, é pasificar é descubrir, é poblar desde el dicho rrio Ebro, en adelante, aya de ir tomando la posesion de la tierra para Su Magestad y en su rreal nombre, y poblando en élla, en

las partes y lugares que me pareciere conviene, ciudades, villas y lugares, y asientos de minas; y poner en éllas, justicias de mi mano, é otros oficiales de república.

Item: que pasado el dicho Rio Ebro, pueda dibidir la gente que conmigo lleváre, segun que mejor me pareciére, por las partes é derrotas que entendiere que mas conviene, para que descubra la dicha tierra, é tome la posesion délla en nombre de Su Magestad.

Item: que yo pueda poner los nombres que me pareciere á las provincias que descubriere, y las ciudades, villas y lugares, y pueblos que pobláre, é señalarles á cada una déllas, términos y juridiciones propios, é casas de cabildo, cárceles, ospitales, iglesias é monesterios, é otros lugares que me parescan.

Item: que yo pueda nombrar contadores, tesoreros é fatores de la Real hacienda de Su Magestad, é poner sus reales cajas en las partes y lugares que me pareciere convenir, señalando á los dichos oficiales á costa de la dicha Real Hacienda, de la provincia, adonde los nombráre, el salario que me pareciere que merecen, conforme á sus ocupaciones, con que no ecceda del salario que llevan los officiales desta ciudad de México; y que los dichos oficiales, que yo ansí nombráre, lo ayan de ser por todos los dias de su vida; y durante el año, aya Su Magestad ni V. S. en su real nombre, de quitarlos ni nombrar otros en su lugar, sino fuere en caso, que cometan delito que merescan perder los dichos oficios.

Item: que yo pueda conceder en nombre de Su Magestad, á todos los mineros que descubrieren minas de plata ú oro, ú otros qualesquier metales, que por veinte años no paguen más que del veinteno de los dichos me-

tales; y que en esto, pasados los veinte años, se les guarde á los dichos números pobladores é conquistadores, las prerrogativas que están concedidas á los que descubren minerales en tierras nuevas, é se comunique con ellos qualquiera merced ó privilexio que en qualquiera manera el Rey Nuestro Señor tiene concedido é concediere á los mineros de la Nueva España.

Item: que yo pueda hacer nuevas ordenanzas en nombre del Rey Nuestro Señor, para limitar, estacar é ahondar las minas de todos metales, segun la comodidad de la tierra donde fueren los descubrimientos déllas, atento á que pueden ser en partes tan fértiles é pobladas de comida é jente, que convenga mandarles poner en estados, en breve tiempo; é que por el consiguiente, podrian ser los dichos descubrimientos en parte tan estériles é desiertos de comida é gente, que conviniese alargar el tiempo para ponellas en estado.

Item: que yo pueda en nombre de Su Magestad aser merced de qualesquier caballerías, de tierra, estancias, heridos de molino, potreros, estancias de ganados mayores é menores, y ventas á qualesquier conquistadores, pobladores de la dicha provincia del Nuevo México, é á otras qualesquier personas que me pareciere, é repartir solares é sitios, á qualesquier vezinos é personas; y ansí mismo aqualesquier monesterios de las religiones que V. S. en nombre de Su Magestad mandare yr á quella tierra ó adelante fueren, de qualquiera órden y que yo llevare ó resiviere.

Item: que V. S. á de ordenar al provincial de la órden de San Francisco, me dé por agora los religiosos que paresieren necesarios, para hacer la dicha conquista é pacificacion y conversion de los naturales, é pre-

dicacion del Santo Evangelio; hombrándoles persona que sea su cabeza.

Item: que abiendo yo pasado con mí gente é campo del dicho Rio que llaman de las Conchas, é comenzado á conquistar é poblar la dicha tierra, de allí adelante sea gobernador é capitan general délla, como queda dicho, por todos los dias de mi vida; é como tal gobernador é capitan general, pueda exercer y exerza en nombre de Su Magestad toda juridicion civil y criminal, alta, vaxa, mero misto ymperio, é tal *lutísima gladi potestate*; é despues de mis dias lo sea mi hijo mayor, Andrés de Lomas; é despues de los susos, á hijo primoxénito; é si yo le alcanzáre de mis dias, al dicho mi hijo, Andrés de Lomas, lo sea mi hijo segundo Joan Bautista de Lomas, é despues de sus dias, su hijo primoxénito; é despues de su hijo mayor, mi nieto; é á falta de hijo varon de mi hijo, á él, volver la sucesion del oficio, á mis yernos, prefiriéndose el marido de la mayor; é despues del su hijo lexítimo é mayor de la dicha mi hixa, por manera, que despues de mis dias, é de durar el gobierno de aquella tierra, seis vidas más, de los dichos mis hixos ó nietos ó yernos, como dicho es; porque en este tiempo podamos, yó y los dichos mis hijos, acabar de aniquilar é pacificar la dicha tierra, de todo punto, la qual, no podremos acabar, sin ser gobernadores, é capitanes generales délla, como dicho és; y pasadas las dichas seis vidas, que como dicho es, á de ser la mia é la de mi hijo mayor ó nieto; y faltando ellos, la de mi hijo segundo, y su hijo; y faltando tambien éste, la de mi hijo tercero ó quarto, y sus primoxénitos; y faltando ellos, los maridos de mis hijas, pereciendo el de la mayor, é sus hijos, Su Magestad provea el gobierno en quien fuese

servido, con condicion, que si los tales llamados á este gobierno, fueren impedidos de entendimiento ó de enfermedad, ó no quisieren admitir el dicho gobierno, no sea visto perxudicar el derecho de seis vidas, sino que quando lo tal suceda, ynmediatamente posea de otro llamado, sin hacer mision del incapaz é impedido ó del que no lo quisiere; ni que por él se haya de contar, ni quente, ninguna vida; é que yó y ellos, el tiempo del dicho gobierno, podamos nombrar nuestros tenientes si quisiéremos, y faltando los llamados é nombrados en esta capitulacion, el último posehedor del dicho gobierno, pueda nombrar sucesor asta en las seis vidas, por testamento, por escritura ó por renunciacion, de manera, que luego é quando quisiere, pueda transferir el dicho oficio ó gobierno, en el que nombrare en vida ó en muerte, éstos faltando, los que desde luego van nombrados é llamados.

Item: que yo hé de tener de salario con el sergo de gobernador é capitan general, cada un año, ocho mil ducados de Castilla, el qual dicho salario, aya de correr y corra desde el dia que tomára la posesion en el dicho Rio Ebro; é se me ayan delibrar é pagar de la Real Hacienda de Su Magestad, de lo que yo conquistare é poblare á mi voluntad; é lo propio ayan de gozar mis hijos ó nietos que tuvieren el gobierno; y si en lo conquistado desde luego ó no obiere cantidad bastante para sastifazerme y pagarme mi salario en qualquier tiempo que lo halla, aun yo é mis suzesores seamos fallecidos, se nos á de pagar lo corrido y que senos debiere á nosotros ó á nuestros herederos; prefiriendonos á todo otro genero de gasto é salario, aunque sea de gobernador que actualmente esté sirviendo.

Item: que yo pueda señalar los salarios que me parecieren, á los corregidores, alcaldes mayores, é otros ministros de justicia; los quales tengo de nombrar é proveer como me pareciere; con que el salario que les señaláre, sea de la Hacienda de Su Magestad, de lo conquistado é poblado; y lo propio pueda hacer en los ministros de dotrina, é señalalles cóngrua sustentacion, guardando en su presentacion la forma del real patronazgo; la qual dicha presentacion, tengo de hacer yo, é mis hijos é nietos que sucedieren en el gobierno, como dicho es, en nombre de Su Magestad, como sus gobernadores é capitanes generales; y los tales corregidores que ansi yo nombráre, an de exercer y administrar justicia con las limitaciones ó excensiones que yo é mis suzesores ordenáremos; y con que por apelacion de todos los juezes ynferiores é qualesquier oficiales é menistros, vengan á mi, á mi tribunal, todos los negocios de mi, vengan por apelacion á esta real audiencia, los negocios que fueren de interese de quatro mill ducados arriba, y los que no fueren de tanta cantidad, se fenezcan y acaven con mi determinacion; aunque ante mi, se ayan tratado en primera ynstancia.

Item: que pasado el dicho Rio Ebro, en adelante, é de poder correr, conquistar é pacificar toda la tierra, por las partes mediterrâneas é por las partes de los mares del Sur é del Norte, adxacentes á la dicha tierra, é descubrir en éllos los puertos que obviere fabricar en éllos, los navíos que me pareciere; para que por entrambas mares, se pueda comenzar la dicha tierra del Nuevo México, que está con las Felipinas, Piru é por la mar del Norte con los Reinos de Castilla.

Item: que yo y los dichos mis herederos subcesores

en el gobierno con quien sea de platicar é guardar tambien todo lo arriba dicho, podemos elexir fundar é vnstituir qualesquier iglesias, monesterios y ospitales y otros lugares sacros é pios, en las partes y lugares que nos pareciere convenir; dándoles para su dote perpétuo, molinos, estancias de ganados, cavallerias de tierra é otros aprovechamientos que me parecieren; é que, particularmente, podamos elexir, fundar é instituyr, una Iglesia mayor é Catedral que sea metropolitanea de todas las del dicho Nuevo México, con la invocacion de Nuestra Señora, ó en las provincias é obispados adxacentes, en la parte mas conviniente que me pareciere, señalándole por dote perpétuo, los tributos de dos prixiones de los mexores, con que nosea el primero, ni segundo, ni tercero de los mas aventajados; y los oficiales rreales, abiendo cobrado los tales tributos, quitadas las costas, acudan con éllos á la dicha Iglesia; é señalarle para la fábrica, molinos, tierras y estancias, y otros aprovechamientos, y que pueda y puedan los dichos mis herederos é sucesores, hacer la erecion de la dicha Catredal, y conforme á élla, por la primera vez, pueda yó y ellos, presentar en la dicha Iglesia las dignidades de Deán, é Arcediano, é Chantre, Tesorero, canónigos racioneros y medios racioneros, y las demas personas que obieren de servir la dicha Iglesia, conforme á la dichá erecion; é muertas estas personas, que ansí primera vez, nombraremos la presentacion adelante, sea á Su Magestad ó á la persona á quien fuere su real voluntad; y que la presentacion de los obispos é otros perlados, la haga Su Magestad, siempre desde el principio; y en la erecion y proveimiento de prevendas, se guarde la erecion de la Catredal de México, é por el órden délla se sirva y administre.

Item: que yó y los dichos mis herederos, subcesores en el gobierno, podamos encomendar y encomendemos, por seis vidas, por linia recta otransbersal, los pueblos de encomiendas que nos pareciere, á los que se hallaren en la conquista é pacificacion de la dicha provincia, conforme á los méritos de cada uno y segun el tiempo y condicion que ayan de heredar y ereden las dichas encomiendas los hijos ó hixas de los dichos encomenderos legitimos ó naturales; y en efeto de no tener hixos, sus deudos mas cercanos; y que para poder entrar en las tales encomiendas, solo sea necesario probar la subsesion; y en caso, que lo que Dios no quiera ni permita, los dichos encomenderos caigan ó encurran en el crímen de la erexia ó en *crimin lexis maxestatis*, paguen con sus vidas, y no puedan sus hijos navados antes del delito, las encomiendas é mercedes que tubieren de Su Magestad; sino que sea visto que veinte quatro oras antes, que lo tal piesen ni ymaxinen pasar el derecho de las tales encomiendas é mercedes que tubieren de Su Magestad á sus hijos mayores, conforme á las leyes de la sucesion, siendo los hijos como dicho es, nacidos antes de cometer el delito; é lo mesmo se guarde y verifique é pratique con sus hijos é subsesores, ansi los que susedieren en el gobierno, como los sucesores en cualesquier gracias é mercedes que Su Magestad me hiciere, é yó y ellos, obieremos de gozar por virtud desta capitulacion.

Item: que yo pueda dar en encomienda perpétua, con títulos de mayorazgo, para siempre xamas, tres pueblos, á tres personas, las que me parecieren que en la dicha jornada obieren servido mexor á Dios y á Su Magestad.

Item: que por la costa esesiva, y el trabajo é cuidado que en lo suso dicho emos de poner é tener, yo y los di-

chos mis hixos, en la dicha conquista é pasificacion, pueda tomar para mi y para éllos, perpétuamente y para siempre xamas, quarenta mill vasallos, en las partes y lugares que me pareciere, con las tierras, pastos, montes y aguas de los distritos á donde asi ganare los dichos vasallos; y que con éllos tenga título para mi, é para los dichos mis herederos sucesores, para siempre, xamas, de Conde ó Marqués, con la xuridicion cevil ó criminal; con los onores prerrogativas que tienen semexantes títulos en los Reinos de Castilla, para que los ereden perpétuamente mis hijos é hixas legítimos, naturales; y en defeto de no tener hixos é hixas, eréden el dicho título é mayorazgo, el pariente mas cercano, con condicion, que si qualquiera de los llamados al dicho mayorazgo, lo que Dios no permita, cayére en *crimin lexis maxestatis umane vel divisüque it gofato*, pierda el derecho al mayorazgo; ó veintiquatro oras antes que lo cometa é suceda en él, el que abia de su seder asta el delinquente; sin que por el dicho delito se pierda ni desmiembre, ni pueda perder ni desmembrar parte alguna del dicho mayorazgo, ni de la juridicion que xuntamente con los dichos quarenta mill vasallos, é tierras, pastos y aguas, pueda ansí mismo tomar para mí y para el dicho mayorazgo, estancias de ganados mayores é menores, tierras de pan llevar, sitios de molinos é inxenios de azucar, vatanes, ventas é solares de casas, y otros á provechamientos lícitos en la dicha tierra, sin perjuicio de los indios; y ocupar en ésto, veintiquatro leguas de tierra, dentro de los límites de las tierras de los dichos vasallos, é fuera déllos, donde me pareciere, con término cerrado é redondo, y acotado; todo lo qual pueda yo yncorporar é incorpore en el dicho mayorazgo, adividillo entre

los dichos mis hixos ó como mexor me pareciere; lo qual haya de ser y sea luego como estén conquistados y de paz los dichos indios, y dado la obidiencia á Su Magestad; en lo qual susedan mis decendientes, conforme á la instrucion y cláusulas del mayorazgo que yo hiciere, así de esto, como de los demas mis bienes, que en qualquiera manera, yo quisiere vincular.

Item: que demas de la dicha juridicion cevil ó criminal, mero y mexto imperio, que sé mé há de dar en mi estado y vasallos, quando sé inpusieren las alcavalas, pechos, pedidos ó derechos, qualesquier an de sér para mi y mis sucesores, en el dicho mi estado é tierra; reservando al Rey Nuestro Señor la Soberana, solamente á las apelaciones.

Item: qué por quanto como queda dicho, en pasando el dicho rio Ebro que llaman de las Conchas, á de entrar la jurisdicion de la dicha tierra y conquita, é poblando yó é pueblo, adelante, de un Pueblo despañoles en la parte y lugar que mé pareciere, desde aquel punto séa visto, haber cumplido con esta capitulacion, é comienze á gozár, luego, sin titularme, Adelantado de Nuevo México; el qual dicho título, aunque es en mi vida y en la de los dichos mis hixos, no sé haga mas poblacion, hallan de gozar y gozen, yo é los dichos mis hixos mayores, sucesores por linia recta, ó los maridos de las dichas mis hixas, como dicho és, intitulandose tales Adelantados, para siempre, xamas, del Nuevo México; é teniendo vida yo á ellos, para proseguir adelante en la dicha conquista é poblacion, állan de gozár y gozen de las demas prerrogativas de esta capitulacion.

Item: que yo pueda escoxér, señalar, en lo que sé conquistáre, poblare é pacificare, en la dicha Provincia

de Nuevo México, un Pueblo, el que mé pareciere, de los más útiles, como no sea el primero, segundo, tercero, quarto ni quinto; el qual é los términos que sé les señalaren é limitare con las caballerías de tierra, sitios de estancias de ganados mayores é menores, heridos de molinos é los demas utiles al dicho Pueblo é sus términos, álfa de sér é séa, para los hixos é descendientes de los conquistadores é pobladores de la dicha Provincia que no tuvieren repartimientos; atento á que, por darse á los mayores, queden pobres los otros; é que la renta deste dicho Pueblo y sus útiles, la álla yó de administrar; y los governadores que por tiempo fueren á destribuir lo procedido con igualdad entre los dichos hixos é conquistadores, que no sean encomenderos; y para esto tengan libro á donde sé vallan asentando las decendencias de las tales personas, é no pueda haber en él repartimiento, fraude y engaño; y quando sé acabáren las decendencias de los hixos de conquistadores, sé funde una memoria, por todos los difuntos, en que cada un año sé haga conmemoracion déllos é rogativas por sus almas, á dispusicion del dicho Governador.

Item: que yó y los dichos mis hixos descendientes que an de ser gobernadores, pueda y puedan hacer merced de la vara de alguacil mayor de la dicha provincia del Nuevo México, por tres vidas; é que siendo conquistador la persona á quien se diere, le pueda tambien encomendar indios.

Item: que yó y los dichos mis sucesores, podamos fortalecer los puertos del mar del Norte, é del Sur, é otras partes, con presidios, fortalezas, tomando para ello de la Real Hacienda lo necesario, con quenta é razon; é que así mismo podamos poner alguaciles é capitanes ó

castellanos déllas, y señalar los gaxes, segun la dispusicion de la tierra.

Item: que podamos hacer navios é armada, por mar, ansí en la mar del Norte como en la del Sur, adonde conviniere, para proseguir la conquista, para asegurar las costas, tomando para ello de la Real Hacienda de la dicha provincia, lo necesario con quenta é razon.

Item: que en cien años despues de la pacificacion y conquista de la dicha provincia, Su Magestad, sea servido de no poner en ella, alcavalas ni otros pechos; y que pasados los dichos cien años, si Su Magestad impusiere los dichos servicios ú otro qualquier, se sirva el hacer merced á las ciudades despañoles de las dichas provincias y sus comarcas, de dos meses de férias en cada un año; los que pareciere á mí ó á los dichos mis herederos, francos de los dichos servicios; é de otras qualesquier inpusiciones.

Item: que todos los españoles que se hallaren en la dicha conquista y pacificacion, conmigo y con los dichos mis herederos, é parecieren alistados por alarde general firmado de mi nombre é de los dichos mis herederos é del escrivano Real de la Armada, público en nombrado, áyan de quedar y queden, por cavalleros; á los quales, á de ser Su Magestad, servido, de hacerme merced, despues de la conquista, de honrrarlos con previlexios, armas, esenciones é inmunidades é preminencias, para que éllos é sus descendientes los gozen, perpétuamente, como tales cavalleros hijosdalgos.

Item: que si despues de haber yo fecho este asiento con V. S. y V. S. firmado é despachado las provisiones é recados, viniere de España, persona que con el Rey Nuestro Señor halla capitulado sobre élla ó traxere cé-

dulas ó recaudos para que V. S. los ampare, se ha visto, no derogar los tales recaudos, al asiento con V. S. se toma; y estar obligado V. S. á dar quenta á Su Magestad de lo asentado conmigo, é de los dichos mis herederos, ante que V. S. me mande cumplir las cédulas é recaudos que sobre éllo truxeren; para que Su Magestad sepa, que en virtud de su Real Cédula, cometió V. S. esta jornada, é que yo pueda *ecetuarla*, segun é como conmigo se capituló.

Item: que en caso que la tierra poblada de la dicha rovincia del Nuevo México, suceda acer tanta como podria hacer, segun las dispusiciones de los mas, que para validacion y firmeza de todo lo capitulado que de nuevo doy aqui por expresado, no esté obligado á conquistalla, toda ni mas de lo que pudiere; que lo qual que asi conquistare é pacificare, yo é los dichos mis hijos herederos en el gobierno, se entienda esta capitulacion y condiciones en éllas referidas.

Item: que en diez años continuos no pueda ninguna persona meter en la dicha provincia ningun género de ganado mayor ni menor, ni yeguas, sino fuere yo, á los que sucedieren en mi lugar ó de mis herederos.

Item: que yo pueda encomendar Pueblos á los que fueren á poblar la dicha provincia, dentro de tres años, con las condiciones de la manera referida.

Item: que durante mi vida y la de mis hixos sucesores, no se pueda dar, ni se dé la conquista é descubrimiento de la tierra, que adelante quedare por descubrir, sino solo á mí y á ellos.

Item: que todos los capítulos aquí contenidos, se ayan de guardar y verificar conmigo y con los dichos mis hixos, en estos, en esta manera; é como dicho es, que

por quanto para ser la dicha jornada, é menester tiempo para prevenirme de las cosas necesarias, yo sea obligado á ver entrado á hazer la dicha conquista, y pasado el Rio de las Conchas dentro de diez años, desde el dia de la capitulacion; y si durante ellos, estándome yo previniendo y aprestando para hacerlo, falleciere, haya de suceder en ella, inmediatamente, mi hixo mayor ó la persona llamada en esta capitulacion para el govierno; ó en caso que el dicho mi hijo no lo quisiere acetar, ó no tuviere edad cumplida para ello, y con la tal persona que así sucediere en la tal xornada, siendo de ellos llamados á ella en esta capitulacion, que se an de entender tres vidas, la mia, la de mi hixo y el suyo; é faltando esto, la de mi hixo el segundo, ó tercero; ó por falta destos, de no tener edad, los maridos de mis hixas se les haya de guardar estas capitulaciones é prerrogativas, saliendo á cumplimiento de la dicha xornada dentro de los dichos dos años que yo lo habia de hacer; pero si durante los dichos dos años, yo no hubiere comenzado á hacer la dicha xornada y pasado el Rio de las Conchas para hazélla, en tal caso V. S. lo podrá encomendar á quien fuere servido.

Item: que si haviendo yo cumplido lo susodicho y pasado el Rio de las Conchas, muriere, sea visto, suceder luego, inmediatamente, en mi lugar, el dicho mi hixo mayor ó la persona llamada á esta capitulacion; y si no toviere hedad ó estuviere ausente, pueda yó nombrar la persona que me pareciere; para que en el entretanto que el llamado pareciere é tiene edad, govierne y prosiga la xornada; el qual con mi nombramiento la pueda hacer luego, y V. S. siendo persona tal, esté obligado á confirmállo; y en teniendo edad, y pareciendo el llamado

en esta capitulacion, é luego entre en el govierno y conquista conforme á ello; porque si muriendo yo antes de los dichos dos años ó despues de haber pasado el Rio de las Conchas, no lo hubiesen de proseguir mis herederos, sería perderme yó y ellos, pues el gasto de la gente é cosas necesarias, é otros preparamentos que para ello tengo de llevar, an de ser tan excesivos, que no se hará con cinquenta mil ducados, de la primera vez.

Item: V. S. se a de obligar en nombre de Su Magestad, á que me serán guardadas las dichas capitulaciones; y lo que conmigo capitulare y concertare en todo é por todo, sin que en éllo falte cosa alguna, para siempre jamas, enviarlas á Su Magestad, en el primer navío ó flota que de aquí saliere, para que se sirva de confirmarlas; é yo me obligaré de hazer la dicha xornada á mi costa é mincion.

Item: que yo y mi subsesores podamos tasár é imponer los tributos á los pueblos conque an de acudir al Rey nuestro Señor; y á los encomenderos, subirlos ó bajarlos, ó comentarlos en cualquier manera, ó como me pareciere á mí; y lo mismo á mis subsesores.

Que yo y mis subsesores, podamos lixitimar hixos bastardos, aunque sea para subseder en las encomiendas de sus padres en nombre de Su Magestad.

Que yo y mis subsesores, podamos alzár qualesquiera destierros, ó comutár las condenaciones de qualquiera manera que sean; é perdonar muertes en nombre de Su Magestad en los casos derechos permitidos.—Joan Bautista de Lomas.

En la ciudad de México á quince dias del mes de Enero de mil é quinientos é ochenta é nueve años.—Joan Bautista de Lomas, vecino de las Minas de Nuestra Seño-

ra de las Nieves, á quien yo el Escribano, yuso escrito, conozco, firmó estas capitulaciones de su nombre en mi presencia de que doy fé.—Alonso Pardo; Escribano Real.

Auto.—En la Ciudad de México á once dias del mes de Marzo de mil e quinientos e ochenta e nueve años Don Alvaro Manrique de Zuñiga, Marques de Villa Manrique Virey Lugar Theniente del Rey Nuestro Señor y su Governador y Capitan General de la Nueva España é Nuevo Reyno de Galicia, Presidente de la Audiencia Real que reside en la Ciudad de México: abiendo visto la peticion é capitulaciones presentadas en quince de Hebrero pasado deste presente año por Joan Bautista de Lomas, vecino de las Minas de Nuestra Señora de las Nieves, acerca de que se le encomiende la jornada de la conquista é pacificacion del nuevo México, con título de Governador é Capitan General dél, é lo demás en las dichas Capitulaciones contenido y pedido por su parte; dijo, que á su Señoría le consta con mucha notoriedad, que el dicho Joan Bautista de Lomas es persona de calidad, y el mas rico del Nuevo Reyno de Galicia, en quien concurren todas las buenas partes necesarias para podersele encomendar el dicho descubrimiento; é asi aceta su persona, é desde luego le nombra para la jornada susodicha; y que aunque Su Señoria tiene bastante comision del Rey nuestro Señor, por una su Real Cédula firmada de su Real nombre é refrendada de Antonio de Erazo, su secretario, fecha en Valencia á veinte y seis de Henero del año de mil y quinientos y ochenta y seis, para encomendar la dicha jornada y dar orden, como se pueda hazér por sér como és negocio de calidad y las capitulaciones de mucha importancia, lo quiere comunicar con el

Rey Nuestro Señor, para que con su Real Voluntad sé efectúe; y en el entretanto encargaba y encargó al dicho Joan Bautista de Lomas, se vaya previniendo y aprestando, para que con mucha brevedad, luego que Su Magestad le mandare, prosiga su jornada; é ansí lo proveyó é mandó, é firmólo Su Señoría el Marqués. Ante mi Joan de Cueva; Sacado del libro de la Governacion y corregido. Pedro de Campos.

Auto.—En la ciudad de México á veinte y dos dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e noventa e dos años, Don Luis de Velasco, caballero de la órden de Santiago, Virey Lugar Theniente del Rey Nuestro Señor, su Governador y Capitan General de la Nueva España, y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc. Fechas por Joan Bautista de Lomas, vecino y minero de las minas de Nuestra Señora de las Nieves, con el marqués de Villamanrique, Visorey que fué desta Nueva España, en razon de la jornada que pretende hacer á las provincias del Nuevo México; y lo pedido por Antonio de Castro, en su nombre, y con poder del dicho Joan Bautista de Lomas, cerca de que se le apruebe y conforme el nombramiento que el dicho marqués de Villamanrique hizo en el dicho su parte de Governador y Capitan General de la dicha jornada del Nuevo México.—Dijo que por no haber habido respuesta de la consulta que en esta razon hizo el dicho marqués de Villamanrique con Su Magestad, lo tornara Su Señoria á consultar con las mismas capitulaciones y peticion presentadas por el dicho Antonio de Castro, á quien mandaba y mandó se le de el testimonio que pide.—Don Luis de Velasco.—Ante mí, Pedro de Campos.—Lo qual hize sacar del dicho testimonio en la ciudad de México á primero de Junio

de mil e quinientos e noventa e dos años. Y vá cierto y verdadero; siendo testigos, Alonso Pardo y Alonso Perez; vecinos y estantes en México.—Vá enmendado-útiles-y testado-es-y entre reglones-sus.—Pedro de Campos; con su rúbrica.

TESTIMONIO DADO EN MÉJICO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE DOSCIENTAS LEGUAS ADELANTE, DE LAS MINAS DE SANTA BÁRBOLA, GOBERNACION DE DIEGO DE IBARRA; CUYO DESCUBRIMIENTO SE HIZO EN VIRTUD DE CIERTA LICENCIA QUE PIDIÓ FR. AGUSTIN RODRIGUEZ Y OTROS RELIGIOSOS FRANCISCOS. ACOMPAÑAN RELACIONES DE ESTE DESCUBRIMIENTO Y OTROS DOCUMENTOS.—(Años de 1582 y 1583.) (1)

En la ciudad de México de la Nueva España en diez y seis dias del mes de Mayo de mil e quinientos e ochenta e dos años, el muy Excmo. Señor Don Lorenso Suarez de Mendoza, Conde de Coruña; Visorey, Gobernador y Capitan General por Su Magestad en esta Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en élla reside, etc.

Dijo: que por cuanto por relacion que le dieron Fray Agustin Rodriguez de la orden de San Francisco, con otros religiosos de la dicha orden, de que pretendian ir á predicar el Santo Evangelio, adelante de las minas de Santa Bárbola y de la Gobernacion de Diego de Ibarra, á cierta tierra nueva que tendrán noticia, habia donde se podia hacer mucho fruto, les dió licencia

(1) Archivo de Indias. *Patronato*, Est. 1.°, Caj. 1.°